

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Decimoséptima Reunión del Comité de Expertos
Del 13 al 16 de septiembre de 2010
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.259/10 rev. 4
16 septiembre 2010
Original: español

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 16 de septiembre de 2010)

COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES^{1/}

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

[1] El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de El Salvador de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

[2] En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a El Salvador por el Comité de Expertos del MESICIC en las rondas anteriores, las cuales se encuentran contenidas en los informes que en relación con dicho país han sido adoptados por el citado Comité, los cuales se encuentran publicados en: www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_slv.pdf y www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

[3] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de El Salvador ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 9 de julio de 1998 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 18 de marzo de 1999.

[4] Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2011.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República de El Salvador

[5] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de El Salvador en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Subsecretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República de El Salvador envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, los cuales pueden consultarse en: www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_sp.htm.

1. El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 16 de septiembre de 2010, en el marco de su Decimoséptima Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 13 al 16 de septiembre de 2010.

[6] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de El Salvador en su respuesta del día 22 de febrero de 2010; la que le fue solicitada a este país por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento; y la que le fue aportada por el mismo en virtud de lo previsto en dicho Reglamento y en la Metodología para el Análisis.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

[7] El Comité también recibió, dentro del plazo fijado en el Calendario para la Tercera Ronda, un documento elaborado conjuntamente por las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD)”, que le fue remitido por vía electrónica por dichas organizaciones.^{2/}

II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA

1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS^{3/} POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[8] La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes:

[9] – El Código Tributario^{4/} y sus reformas, que contiene los principios y normas jurídicas aplicables a todos los tributos internos bajo la competencia de la Administración Tributaria^{5/} Salvadoreña y a las relaciones jurídico tributarias que se originen de los impuestos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones fiscales establecidas en las legislaciones aduaneras y municipales, que en su artículo 6º, incisos a), b) y f), señala que se requerirá la emisión de una ley para crear, modificar o suprimir tributos; otorgar exenciones, exoneraciones, deducciones o cualquier tipo de beneficio fiscal; y establecer preferencias y garantías para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, respectivamente.

[10] El artículo 65 del Código Tributario dispone, asimismo, que la ley que establezca exenciones específicas establecerá las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso el plazo de su duración. Por su parte, el artículo 91 del mismo ordenamiento establece la obligación de los contribuyentes de presentar declaración sobre su

2. Este documento se recibió el 22 de febrero de 2010 y se encuentra disponible en:

www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_inf_sc.pdf

3. Para efectos del presente informe el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes.

4. Disponible en: www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_tributario.pdf

5. De conformidad con el artículo 21 del Código Tributario cuando en sus disposiciones se haga alusión a la expresión “Administración Tributaria”, deberá entenderse que se hace referencia al Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones respectivas, responsables de la administración y recaudación de impuestos.

estado patrimonial la cual será utilizada por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades legales y aplicar la presunción por incremento patrimonial no justificado por el sujeto pasivo de la relación tributaria.

[11] Además, el mismo Código Tributario en su artículo 173 señala las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control de la Administración Tributaria para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales, inclusive respecto de los sujetos que gocen de exenciones, franquicias o incentivos tributarios, incluyendo el requerimiento de comprobantes fiscales, libros, balances, registros, sistemas, programas y archivos de contabilidad manual, mecánica o computarizada, la correspondencia comercial y demás documentos emitidos por el investigado o por terceros y que den cuenta de las operaciones. Además, el artículo 195 de este ordenamiento establece a su vez que concluidas las diligencias administrativas de tasación de impuestos sin que haya sido justificado el incremento patrimonial, se informará dicha circunstancia a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República para que ésta proceda conforme a derecho.

[12] Los artículos 226 y 250 del Código Tributario señalan, respectivamente, que constituirá infracción toda acción u omisión que implique la violación de normas tributarias o el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, contenidas en dicho Código y en las leyes tributarias respectivas, bien sean de carácter sustantivo o formal y las conductas dolosas tipificadas y sancionadas por dichos cuerpos legales; y defraudación toda simulación, ocultación, maniobra o cualquiera otra forma de fraude que induce en error al Fisco, del que resulta un provecho indebido para el contribuyente o un tercero y un perjuicio para el Fisco en su derecho a la percepción íntegra del impuesto establecido en este Código, teniendo como sanción una multa del cien por ciento del impuesto defraudado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan (artículo 252).

[13] – La Ley de Impuesto sobre la Renta^{6/} y sus reformas, que en su artículo 28 dispone que la renta neta se determinará deduciendo de la renta obtenida los costos y gastos necesarios para la producción de la renta y para la conservación de su fuente que esta Ley determine, así como las deducciones que la misma establezca y, en todo caso, los costos y gastos y demás deducciones deberán cumplir con todos los requisitos estipulados tanto en la Ley de Impuesto sobre la Renta como en el Código Tributario, siendo en ningún caso deducibles los costos y gastos realizados en relación con actividades generadoras de rentas no gravadas o que no constituyan renta para los efectos de dicha Ley, que en su artículo 29-A además establece las deducciones generales de la renta obtenida, las cuales proceden dentro de los términos y condiciones que ese mismo artículo señala.

[14] – La Ley Orgánica de la Dirección de Impuestos Internos^{7/} y sus reformas, que crea esa Dirección General como un órgano adscrito al Ramo de Hacienda en sustitución de las Direcciones Generales de Contribuciones Directas e Indirectas y tendrá competencia en todas las actividades administrativas relacionadas con los impuestos sobre la renta, patrimonio, transferencia de bienes raíces, gravamen de las sucesiones, impuesto sobre donaciones, consumo de productos y servicios, gravámenes sobre actividades productivas y comerciales, actos jurídicos y transacciones, otros impuestos y demás contribuciones que las respectivas leyes le confieren, cuyas facultades, de conformidad con el artículo 3º de este ordenamiento, consisten en aplicar y hacer cumplir las leyes referentes a los impuestos, tasas y contribuciones fiscales, cuya tasación, vigilancia y control, le estén asignados por la Ley y en general la asistencia al contribuyente, la recepción y fiscalización de declaraciones; el registro y control de contribuyentes, entre otras.

6. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_renta.pdf

7. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_internos.pdf

[15] – El Código Penal^{8/}, que en su artículo 250-A sanciona al que obtuviere para sí o para otro en perjuicio del Fisco un provecho económico al que no tiene derecho o lo obtuviere en exceso al que le correspondiere por medio de devoluciones, reintegros, compensaciones o acreditamientos de carácter tributario, con prisión de cuatro a seis años si la defraudación excediere de veinticinco mil colones y con prisión de seis a ocho años, si el provecho se obtuviere utilizando documentos que previamente han motivado reintegros, devoluciones, acreditamientos o compensaciones, han sido obtenidos en forma fraudulenta o que reflejen actos u operaciones que realmente no han ocurrido o que no ha realizado; excluyendo u omitiendo declarar ingresos; declarando valores provenientes de operaciones inexistentes; o aumentando las operaciones efectivamente realizadas, empleando valores o precios superiores o inferiores a los que corresponden.

1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[16] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[17] No obstante lo anterior, el Comité estima que sería beneficioso para el Estado analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios (ver recomendación 1.4., ordinal a) del capítulo II de este informe).

1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[18] En el apartado de la respuesta del Estado analizado al cuestionario^{9/}, relativo a los resultados en esta materia, se informa lo siguiente:

[19] “De conformidad a los últimos datos de los que se dispone, contenidos en la Memoria de Labores del Ministerio de Hacienda correspondiente al periodo junio 2008 - mayo 2009^{10/}, en lo que respecta a las labores de control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias, la recaudación por Dependencias y por Unidades de Fiscalización ascendió a US\$57.9 millones, destacando la registrada en las Oficinas Centrales de la Dirección General de Impuestos Internos que representó el 84.3% de la recaudación total; mientras que el restante 15.7% fue percibido por la Dirección General de Aduanas.

[20] La producción generada por la Dirección General de Impuestos Internos se deriva de la gestión de 43,230 casos en diferentes planes de verificación de obligaciones formales y sustantivas.

[21] Por su parte, el Departamento de Procedimientos Jurídicos de Aduanas emitió en el período de junio 2008 a mayo 2009, la cantidad de 253 resoluciones, las cuales son resultado de la verificación a posteriori realizada por la División de Fiscalización, de las cuales se han determinado en concepto de derechos, impuestos y multas, ingresos de \$19.3 millones.”

8. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_penal.pdf

9. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda, p. 33, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_resp.pdf

10. Véase: http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/MH_PRINCIPAL/MEMORIAS_HDA

[22] Teniendo en cuenta que el Comité no cuenta con información adicional a la antes mencionada, que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al Estado analizado para que, a través de las autoridades fiscales que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver recomendación 1.4., inciso b) del capítulo II de este informe).

1.4. Conclusiones y recomendaciones

[23] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[24] **La República de El Salvador ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.**

[25] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguiente recomendación:

[26] Fortalecer las normas y medidas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción.

[27] Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe):
 - i. Manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de dichas solicitudes, para que puedan cerciorarse de que las mismas reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.
 - ii. Continuar fortaleciendo la capacidad de investigación de las autoridades encargadas de aplicar las disposiciones que niegan beneficios tributarios por sumas pagadas por corrupción.
 - iii. Programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.
 - iv. Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos aportados con las solicitudes.

- v. Programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes.
 - vi. Canales de comunicación que les permitan poner oportunamente en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión.
- b) Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 1.3. del capítulo II de este informe).

2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[28] La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las que cabe destacar las siguientes:

[29] – El Código de Comercio^{11/}, que en su artículo 2º determina como comerciantes a las personas naturales titulares de una empresa mercantil (comerciantes individuales) y a las sociedades (comerciantes sociales), los cuales, de conformidad con los artículos 411, fracción II, y 435 del mismo ordenamiento, están obligados a llevar contabilidad debidamente organizada de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados en la materia y aprobados por quienes ejercen la función pública de auditoría. Asimismo, todo comerciante llevará los registros contables (libros) de Estados Financieros, Diario y Mayor y todos aquellos que sean necesarios por exigencias contables o por la propia ley. Además, el mismo artículo 435 faculta a los comerciantes a llevar su contabilidad en hojas separadas y efectuar las anotaciones en el Diario en forma resumida y hacer uso de sistemas electrónicos o de cualquier otro medio técnico idóneo para registrar las operaciones contables, debiendo informar sobre los anteriores aspectos a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado.

[30] Este Código, en su artículo 436, dispone que toda contabilidad deberá llevarse en el país, aún la de las agencias, filiales, subsidiarias o sucursales de sociedades extranjeras y que cualquier contravención a lo anterior será sancionada por la oficina que ejerce la vigilancia del Estado de conformidad con la ley, y obliga a toda autoridad que tenga conocimiento de esta infracción a dar aviso inmediato a la oficina antes mencionada.

[31] El artículo 438 del Código de Comercio señala que los registros obligatorios a que se refiere el artículo 435 del mismo ordenamiento deben llevarse en libros empastados o en hojas separadas, las cuales estarán foliadas y serán autorizadas por el contador público autorizado que hubiere nombrado el comerciante. Tratándose específicamente de comerciantes sociales, será el auditor externo quien autorizará los libros o registros, debiendo el administrador designado en los estatutos, avalar dicha autorización. Las hojas de cada libro deberán ser numeradas y selladas por el contador público

11. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_comercio.pdf

autorizado, debiendo poner en la primera de ellas una razón firmada y sellada, en la que se exprese el nombre del comerciante que las utilizará, el objeto a que se destinan, el número de hojas que se autorizan y el lugar y fecha de la entrega al interesado. La oficina que ejerce la vigilancia del Estado fiscalizará el cumplimiento de esta obligación, pudiendo sancionar las deficiencias que existieren contra el auditor, el comerciante o sus administradores, según el caso todo de conformidad a la Ley.

[32] Por su parte, los artículos 439 y 441 del mismo Código establecen, respectivamente, la obligación a los comerciantes de asentar sus operaciones diariamente y llevar su contabilidad con claridad, en orden cronológico, sin blancos, interpolaciones, raspaduras, ni tachaduras, y sin presentar señales de alteración; así como de establecer, al cierre de cada ejercicio fiscal, la situación económica de su empresa a través del balance general y de los estados de resultados y de cambio en el patrimonio, los cuales deberán estar certificados por contador público autorizado y depositarse en el Registro de Comercio para que surtan efectos frente a terceros y serán acompañados del dictamen del auditor y sus anexos, para efectos de información sobre la consistencia de las cuentas respectivas.

[33] En cuanto al contenido de los registros, de acuerdo con el artículo 442 del citado Código, los Estados Financieros contendrán los balances generales ordinarios y extraordinarios; resumen de los inventarios relativos a cada balance y de las cuentas que se agrupen para formar los renglones del propio balance; los estados de pérdidas y ganancias relativos a cada balance, de la composición del patrimonio y cualquier otro estado que sea necesario para mostrar la situación económica y financiera del comerciante, así como la forma en que se haya verificado la distribución de las ganancias o la aplicación de las pérdidas netas. Además, el artículo 443 dispone que todo balance general debe expresarse con veracidad y con la exactitud compatible con sus finalidades, la situación financiera del negocio en la fecha a que se refiera de acuerdo con los criterios de estimación emitidos por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, y en su defecto por las Normas Internacionales de Contabilidad y se elaborará conforme los principios contables autorizados por el mencionado Consejo, y a la naturaleza del negocio de que se trate.

[34] El artículo 446 del Código de Comercio señala que en el Diario se asentarán, como primera partida, el balance que muestre la situación económica y financiera del comerciante al principiar sus operaciones, anotando las cuentas del activo, pasivo y capital e inmediatamente después en orden cronológico, las partidas correspondientes a las operaciones que haga el comerciante, por cuenta propia o ajena. Asimismo, cuando las necesidades del negocio lo requieran, el Diario y Mayor a que se refiere el artículo 435 del mismo ordenamiento aludido anteriormente, podrán estar constituidos por varios registros, siempre que se llenen los requisitos exigidos por Código de Comercio.

[35] De conformidad con el artículo 448 del mismo Código, la oficina que ejerce la vigilancia del Estado, por medio de sus delegados, vigilará que los comerciantes llevan sus registros con arreglo a las disposiciones de este ordenamiento, de lo contrario dicha oficina impondrá al comerciante infractor una sanción de conformidad con la Ley, debiendo además exigirse la corrección de las irregularidades que motivaron la multa. Por su parte, el artículo 449 señala que la negativa de facilitar el acceso a la contabilidad a cualquier autoridad administrativa que, conforme al Código de Comercio u otras leyes, tenga derecho a exigirlo, será sancionada con la suspensión de la matrícula de comercio hasta que la inspección tenga verificativo.

[36] Respecto a la conservación de los registros contables, el artículo 451 del código comercial salvadoreño dispone que los comerciantes y sus herederos o sus sucesores conservarán los registros de su giro en general por diez años y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios mercantiles. Este artículo señala además que el Registrador no concederá matrícula de empresa o

cancelará la ya concedida al que haya infringido lo dispuesto en este artículo y que cualquier autoridad que tenga conocimiento de esta infracción deberá hacerla del conocimiento del Registrador. Asimismo, según el artículo 454 del Código se considerarán anexas a la contabilidad y deberán conservarse durante el tiempo indicado en el artículo 451 las cartas, telegramas y facturas que reciban y las copias de las que expidan los comerciantes que sirvan de comprobantes para los aspectos contables. Para estos efectos, el artículo 455 permite a los comerciantes hacer uso de microfilm, discos ópticos o de cualquier otro medio que permita archivar documentos e información, con el objeto de guardar eficientemente sus registros, documentos e informes que le correspondan, una vez transcurridos por lo menos veinticuatro meses desde la fecha de su emisión. Las copias o reproducciones que deriven de estos medios tendrán el mismo valor probatorio que los originales siempre que sean certificadas por notario, previa confrontación con sus originales.^{12/}

[37] En cuanto a la vigilancia que el Estado ejerce sobre las sociedades y las actividades mercantiles que el Código de Comercio señala, el artículo 362 de este ordenamiento prevé que dicha vigilancia se hará por conducto de las Superintendencias del Sistema Financiero, que vigilará a las sociedades que se dedican a operaciones bancarias, financieras, de seguros y de ahorro; de Valores que vigilará a las sociedades que se dedican a operaciones en el mercado bursátil; de Pensiones que vigilará a las sociedades que se dedican a la administración de las pensiones; y de Obligaciones Mercantiles, que ejercerá la vigilancia en todos los demás casos no comprendidos anteriormente salvo las excepciones establecidas en el Código de Comercio. Asimismo, de acuerdo con el artículo 364 las anteriores Superintendencias tienen la facultad de imponer multas a las entidades vigiladas o a sus miembros y administradores en los casos y por las cuantías establecidas en las leyes que las rigen^{13/}.

[38] – El Código Tributario^{14/}, que en su artículo 139 dispone la obligación de llevar contabilidad formal^{15/} de los sujetos pasivos que de conformidad con el Código de Comercio o en otras leyes especiales están obligados a ello. Dicha contabilidad deberá complementarse con los libros auxiliares de cuentas necesarias y respaldarse con la documentación legal que sustente los registros y que permita establecer con suficiente orden y claridad los hechos generadores de los impuestos establecidos en las leyes tributarias, las erogaciones, estimaciones y todas las operaciones que permitan establecer la situación fiscal real. Asimismo, este artículo dispone que los asientos se harán en orden cronológico, completa y oportunamente y no podrán ser modificados de manera que no sea determinable su contenido primitivo o que resulte incierto determinar si han sido hechos originariamente o con posterioridad. También establece que la contabilidad podrá llevarse en forma

12. Para efectos fiscales, el artículo 147 del Código Tributario señala que las personas o entidades, tengan o no el carácter de contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción, auditores o contadores, deberán conservar en buen orden y estado, por un período de diez años contados a partir de su emisión o recibo, entre otros registros, los libros de contabilidad y los comprobantes de orden interno y externo, registros especiales, inventarios, libros del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Asimismo, cuando la contabilidad sea llevada en forma computarizada, deberán conservarse los medios magnéticos que contengan la información, al igual que los respectivos programas para su manejo. También deberán conservarse por el mismo lapso de tiempo los programas utilizados para facturar mediante sistemas computarizados; así como los documentos que se resguarden por medio de sistemas tales como microfichas o microfilm.

13. Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_superintendencia.pdf; Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_valores.pdf; Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_pensiones.pdf; Ley de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_mercantiles.pdf

14. Disponible en: www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_tributario.pdf

15. De conformidad con el artículo 139 del Código Tributario, se entiende por contabilidad formal la que, “ajustándose consistentemente a uno de los métodos generalmente aceptados por la técnica contable apropiado para el negocio de que se trate, es llevada en libros autorizados en legal forma.”

manual o mediante sistemas mecanizados, para lo cual no será necesario obtener autorización previa de la Administración Tributaria, bastando con cumplir las normas relativas a la conservación de los respectivos archivos y programas y, finalmente, obliga a los sujetos pasivos a exhibir su contabilidad en las oficinas de la casa matriz o en el lugar que hayan informado que la mantendrán.

[39] Asimismo, el Código Tributario, en su artículo 242, constituye como incumplimientos con relación a las obligaciones de llevar Registros Contables, Registros Especiales y Registros del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, lo siguiente: a) omitir llevar o llevar en forma indebida los libros, registros, los sistemas manuales o computarizados de contabilidad así como los Registros Especiales y Libros de Compras y de Ventas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios^{16/}; b) omitir registrar las operaciones y hacer o asentar anotaciones o datos falsos, inexactos o incompletos^{17/}; c) atraso en efectuar las anotaciones en los libros o registros de conformidad a lo siguiente: 1) en caso de Impuesto sobre la Renta el atraso en la contabilidad no podrá ser superior a dos meses, lo anterior también será aplicable cuando exista obligación de llevar registros especiales^{18/}; 2) en caso del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, el atraso no podrá ser superior a quince días calendario contados desde la fecha en que deban emitirse o se reciban los documentos exigidos en el Código Tributario^{19/}; 3) utilizar comprobantes de crédito fiscal, facturas o documentos falsos, simulados o alterados para respaldar las anotaciones consignadas en los libros o registros manuales o sistemas computarizados contables o relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios^{20/}; 4) mantener los libros, registros, documentos contables y archivos manuales o computarizados, registros especiales, así como los relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en un lugar diferente del establecimiento, negocio u oficina del contribuyente o del lugar que haya sido informado a la Administración Tributaria^{21/}; y 5) no presentar o no exhibir los libros o registros especiales, de contabilidad del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios a requerimiento de la Administración Tributaria dentro del plazo que ésta conceda^{22/}.

[40] – La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría^{23/}, que rige el ejercicio de dicha profesión y la función de auditoría y los derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que las ejerzan, que en sus artículos 2º y 3º establece, respectivamente, quienes podrán ejercer la contaduría pública y los requisitos para autorizar, por parte del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría (artículo 5º), dicho ejercicio. El artículo 6º de este ordenamiento prevé la existencia del Registro de los Profesionales de la Contaduría Pública, el cual es administrado por el citado Consejo, mientras que el artículo 17 prevé los casos en los que deberán intervenir obligatoriamente los contadores públicos, destacándose, entre otras, autorizar las descripciones de los sistemas contables, los catálogos de cuentas y manuales de instrucciones que deben llevar los comerciantes, a los que la Ley exige llevar

16. Sanción: multa de cuatro salarios mínimos mensuales.

17. Sanción: multa de nueve salarios mínimos mensuales.

18. Sanción: Multa de cuatro mil novecientos setenta colones con un incremento de setenta colones por cada día que transcurra desde el día en que se incurrir en la infracción hasta el del cierre del ejercicio impositivo fiscalizado, la que no podrá ser superior a veinte salarios mínimos mensuales.

19. Sanción: Multa de cuatro mil novecientos setenta colones con un incremento de cuatrocientos noventa colones por cada día que transcurra desde que se cometió la infracción hasta el día de cierre del periodo, la que no podrá ser superior a nueve salarios mínimos mensuales;

20. Sanción: Multa de treinta por ciento del monto de la operación consignada en los documentos falsos, simulados o alterados, la que no podrá ser inferior a nueve salarios mínimos mensuales.

21. Sanción: Multa de nueve a dieciséis salarios mínimos mensuales

22. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a veinte salarios mínimos mensuales.

23. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_contaduria.pdf

contabilidad y a quienes deseen un sistema contable; legalizar los requisitos o libros que deben llevar todos los comerciantes, de conformidad con las leyes de la materia; dictaminar sobre el cumplimiento de las obligaciones profesionales que deben observar los comerciantes, así como sobre los estados financieros básicos de sociedades o empresas de cualquier clase, asociaciones cooperativas, instituciones autónomas, sindicatos y fundaciones o asociaciones de cualquier naturaleza basados en normas y principios de auditoría internacionalmente aceptados y aprobados por el Consejo y certificar los balances contables de las empresas de los comerciantes que estén obligados de conformidad al Código de Comercio y leyes especiales y comunicar oportunamente por escrito a la persona auditada aquellas violaciones a la ley que encontrare en el transcurso de la revisión.

[41] Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 22, prohíbe expresamente a los contadores públicos emitir dictámenes, informes u opiniones sobre registros contables, estados financieros o sobre cualquier otro documento contable o legal, que no tenga respaldo en libros o documentos o que no sea acorde con la realidad, que afirmen, confirmen o avalen actos, operaciones o registros inexistentes o que se efectuaron en forma distinta a la consignada en dichos dictámenes, informes u opiniones, o sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad o sobre asuntos que les sean encomendados por ley o por voluntad de los interesados, en términos falsos, maliciosos, inexactos o de forma que promuevan confusión, entre otros. Al respecto, la vigilancia del ejercicio de la profesión de la contaduría pública recae bajo el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría aludido con antelación, el cual es un organismo técnico, autónomo en lo administrativo, adscrito al Ministerio de Economía, entre cuyas atribuciones, según lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley, se destacan: autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público, así como sancionarlos por las faltas cometidas en su ejercicio; llevar el Registro Profesional de Contadores Públicos en el cual se inscribirá a todos los que llenen los requisitos exigidos por Ley; vigilar el ejercicio de la profesión, y velar porque ésta no se ejercite por personas que carezcan de la autorización respectiva; determinar los principios conforme a los cuales, deberán los comerciantes llevar su contabilidad y establecer criterios de valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones y reservas; aprobar los principios de contabilidad y las normas de auditoría internacionalmente aceptados, inclusive financieros, cuando la ley no haya dispuesto de manera expresa sobre ellas; emitir o autorizar las normas de ética profesional y cualquier otra disposición de carácter técnico o ético, que deban cumplirse en el ejercicio de la profesión y hacerlos públicos; conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional.

[42] De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se entenderá como infracciones cometidas por los contadores Públicos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y será el Consejo de Vigilancia el ente encargado de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 47 del mismo ordenamiento con base en el procedimiento a que se refiere el capítulo, título IV de esta Ley.

[43] – El Código de Ética Profesional para Contadores Públicos^{24/}, aplicable a los contadores públicos inscritos en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, sean personas naturales o personas jurídicas, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúen como funcionarios o empleados de instituciones públicas o privadas, que establece como uno de sus principios fundamentales que ” *...el Contador Público debe guardar el secreto profesional y no deberá revelar, por ningún motivo, en beneficio propio o de terceros, los hechos, datos o*

24. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_etica.pdf

circunstancias que tenga o hubiese tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión; salvo con la autorización del cliente o a requerimiento de autoridad competente.” El Código también señala que ningún contador público autorizará cuentas, balances, o cualquier otro trabajo de carácter profesional, sin previa y debida verificación, ya sea hecha ésta personalmente por él o por ayudantes autorizados, bajo su dirección (artículo 10) e se indica que todos los balances, informes, dictámenes, estados y documentos que hagan o que certifiquen, deberán ser, según su leal saber y entender, la expresión de la verdad y no se ocultarán ni desfigurarán, los hechos de manera que se induzca a errores a las autoridades o personas que necesiten tomar en cuenta los informes del contador público (artículo 12).

[44] – El Código Penal^{25/}, que en sus artículos 218 (administración fraudulenta), 283 (falsedad material), 284 (falsedad ideológica), 286 (supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos) y 287 (uso y tenencia de documentos falsos) tipifica y sanciona conductas tales como, establecer cuentas u operaciones sin registro contable, registrar gastos inexistentes o con indicación incorrecta de su objeto, adulterar registros contables, utilizar documentos falsos para soportarlos, y destruir documentos de contabilidad antes del tiempo por el que deben de conservarse. Asimismo, el artículo 249-A (evasión de impuestos) sanciona a quien con el propósito de evadir impuestos utilice, entre otros medios, no llevar libros o registros contables, especiales, auxiliares o legales que exigen las leyes tributarias, o bien llevando doble o múltiple contabilidad o doble o múltiple facturación, entre otros.

[45] – El Código Procesal Penal^{26/}, que en sus artículos 229 y 232 establecen la obligación que tienen los contadores y auditores de poner en conocimiento de las autoridades competentes los ilícitos que detecten en el ejercicio de sus funciones sin que a ellos les asista el derecho de abstención previsto en el artículo 187 del mismo Código Adjetivo Procesal.

[46] - Asimismo, en su respuesta, el Estado analizado provee información que da cuenta de la existencia de disposiciones, medidas y mecanismos en la materia, con diferentes contenidos y alcances en relación con el control de otras agencias y entidades financieras, como las contenidas en la Ley de Bancos^{27/}, la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito^{28/}, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado^{29/}, así como la Ley contra el Lavador de Dinero y de Activos^{30/}.

[47] La Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro^{31/}, que sujeta a las mismas a las obligaciones tributarias que establecen las leyes para las personas naturales y jurídicas, en cuanto no estén expresamente excluidas por dichas leyes (artículo 6º) y les impone, en su artículo 40, la obligación de llevar contabilidad formal de su patrimonio de acuerdo con algunos de los sistemas contables generalmente aceptados y conforme a las normas tributarias. El artículo 41 de esta ley señala que las asociaciones y fundaciones contarán con los organismos de vigilancia de la administración del patrimonio que señalen sus estatutos y que en todo caso sus miembros y fundadores tendrán siempre la facultad de exigir a los administradores informes de su actuación y situación patrimonial. El mismo artículo 41 señala, además, que los auditores de estas entidades están obligados en caso de que notaren cualquier irregularidad en la administración del patrimonio de la

25. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_penal.pdf

26. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_procesal.pdf

27. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_banco.pdf

28. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_credito.pdf

29. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_estado.pdf

30. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_lavado.pdf

31. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_funciones.pdf

entidad que auditen, a hacerla saber por escrito a sus miembros en Asamblea General, para que resuelvan sobre el caso y a la Corte de Cuentas de la República si manejen fondos públicos. Por su parte, el artículo 84 sanciona con multa que oscila entre quinientos y diez mil colones a aquellas asociaciones y fundaciones, sus dirigentes o administradores que no lleven contabilidad formal en los casos establecidos por la Ley y no aplicar las normas de contabilidad establecidas, así como no presentar al Registro los Balances Generales y Estados de Pérdidas y Ganancias debidamente dictaminados por Auditor, entre otras infracciones contenidas en el artículo 83 de esta Ley.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[48] En relación con las disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[49] Sin embargo, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar el marco jurídico y las medidas con las que cuenta en la materia.

[50] En primer lugar, el Comité observa que el Código de Comercio salvadoreño establece en su artículo 294 la posibilidad de que en el instrumento constitutivo de los comerciantes sociales se incluya la figura de un consejo de vigilancia, sin perjuicio de la obligatoriedad de incluir el nombramiento de una persona que ejerza las funciones de auditoría externa (artículos 289 y 290). En este sentido y en cumplimiento del propósito del párrafo 10 artículo III de la Convención, el Comité estima necesario que El Salvador considere adoptar las medidas que estime pertinentes para que, tanto los comerciantes sociales como otros tipos de asociaciones, como las contempladas en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro aludida en la sección anterior, establezcan controles contables internos adecuados a su naturaleza. Asimismo, El Salvador podría considerar la utilización de pautas o guías para la realización de las auditorías internas tendientes a detectar anomalías o actos de corrupción, estableciendo la obligación de los contadores públicos o quienes sean los responsables de asentar los registros contables, así como de los auditores internos, de ponerlas en conocimiento del representante legal y los socios (en las sociedades) o miembros (en las asociaciones) y denunciarlas ante las autoridades competentes en caso de que éstas pudieran constituir delito. (Véase recomendación 2.4, incisos a) y b), del capítulo II de este informe).

[51] En segundo lugar y con la finalidad de fortalecer el sistema general y obligatorio de contabilidad vigente en el Estado analizado previsto principalmente en los Códigos de Comercio y Tributario y en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría referidos en la sección anterior, el Comité insta a El Salvador a continuar con las labores de armonización de su sistema de contabilidad y auditoría con relación a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)^{32/} y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA)^{33/}, teniendo en cuenta los avances que sobre el particular ha venido realizado el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública esencialmente a partir de las reformas hechas al código comercial salvadoreño en el año 2000 en las que se

32. Las NIIF incluyen: a) los pronunciamientos emitidos por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB); b) las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) emitidas por el predecesor de la IASB, el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad; y c) las interpretaciones oficiales relacionadas.

33. Las NIA son emitidas por la Junta Internacional de Normas de Auditoría y Verificación (IAASB) como parte de la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

incorporan explícitamente las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC). (Véase recomendación 2.4, inciso c), del capítulo II de este informe).

[52] El Comité toma nota, además, de la existencia, competencia y atribuciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría como único ente en el Estado analizado encargado de vigilar el ejercicio de la contaduría pública y auditoría, así como de regular su aspectos éticos y técnicos y velar porque ambas se ejerzan con arreglo a las normas legales. En este sentido, el Comité estima conveniente que El Salvador considere fortalecer este Consejo, de tal manera que cuente con el apoyo y los recursos humanos y financieros necesarios, en el caso de que éstos no sean suficientes, para el cabal cumplimiento de las funciones que realiza, así como con mecanismos que permitan una efectiva coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. (Véase recomendación 2.4, inciso d), del capítulo II de este informe).

[53] Con relación a lo anterior, el Comité también estima que sería beneficioso para El Salvador considerar adoptar y/o fortalecer, según corresponda, las medidas para facilitar a los órganos o instancias, principalmente las Superintendencias descritas en la sección anterior, encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros. (Véase recomendación 2.4., inciso e) del capítulo II de este informe).

[54] Igualmente, el Comité estima que sería conveniente que El Salvador considerara realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsable de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción. (Véase recomendación 2.4., inciso f) del capítulo II de este informe).

[55] Por último, el Comité estima que sería útil para el Estado analizado considerar la realización campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado, al igual que adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción. (Véase recomendación 2.4., inciso g) del capítulo II de este informe).

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[56] En el apartado de la respuesta del Estado analizado al cuestionario^{34/}, relativo a los resultados en esta materia, se alude en primer lugar a las acciones que realizó la Superintendencia del Sistema Financiero correspondientes a 2008, así como a la posibilidad de presentar denuncias a través de los sitios en Internet de las Superintendencias de Valores, de Pensiones y de Obligaciones Mercantiles.

[57] Asimismo, el Estado analizado cita como resultados aquellos contenidos en la Memoria de Labores del Ministerio de Economía correspondiente al período de junio de 2007 a mayo de 2008^{35/}, en donde la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, en cumplimiento a lo establecido en su Ley, el Código de Comercio y demás leyes mercantiles, ejecutó durante el mencionado período la

34. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda, pp. 46 y 47, disponible en:

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_resp.pdf

35. Véase: http://www.minec.gob.sv/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=8:&Itemid=79

labor de vigilar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles y contables por parte de los comerciantes, tanto nacionales como extranjeros y sus administradores; entre las que destacan: auditorías y verificación de avalúos; emisión de certificaciones de sistemas contables; administración del registro de empresas; impulso de las recomendaciones del informe sobre la observancia de los estándares y códigos en materia de contabilidad, auditoría y supervisión; extensión de certificaciones de las investigaciones efectuadas por la Superintendencia a solicitud de parte interesada; respuesta a las solicitudes de diferentes instituciones del Estado, como la Fiscalía General de la República, Ministerio de Hacienda, Juzgados de lo Mercantil, Superintendencia de Valores, Defensoría del Consumidor, entre otras.

[58] No obstante lo anterior, el Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al Estado analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase recomendación 2.4, ordinal i), del capítulo II de este informe).

2.4. Conclusiones y recomendaciones

[59] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo III, párrafo 10 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[60] **La República de El Salvador ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.**

[61] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguiente recomendación:

[62] – Fortalecer las normas y medidas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros.

[63] Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para establecer la obligación de que las sociedades mercantiles o asociaciones de cualquier tipo cuenten con controles contables internos, adecuados a su naturaleza, como lo establece el artículo III, 10 de la Convención, y considerar la utilización de pautas o guías para la realización de las auditorías internas tendientes a detectar anomalías o actos de corrupción. (Véase sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- b) Tomar las medidas que sean necesarias a los fines establecer la obligación de las personas y contadores públicos responsables de asentar los registros contables y de los auditores internos para que, cuando detecten anomalías, ponerlas en

conocimiento del representante legal y los socios en las sociedades, o miembros en las asociaciones, y denunciarlas ante las autoridades competentes en caso de que puedan constituir delito. (Véase sección 2.2 del capítulo II de este informe).

- c) Continuar con las labores de armonización del sistema de contabilidad y auditoría con relación a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), teniendo en cuenta los avances que sobre el particular ha venido realizado el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública. (Véase sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- d) Fortalecer el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, de tal manera que cuente con el apoyo y los recursos humanos y financieros necesarios, en el caso de que éstos no sean suficientes, para el cabal cumplimiento de las funciones que realiza, así como con mecanismos que permitan una efectiva coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. (Véase sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- e) Considerar adoptar y/o fortalecer, según corresponda, las medidas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, tales como las siguientes (véase sección 2.2. del capítulo II de este informe):
 - i. Tácticas de investigación, como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas y peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos.
 - ii. Continuar desarrollando estrategias que puedan incluir manuales, guías o lineamientos que orienten a los órganos o instancias de control acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción.
 - iii. Programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten.
 - iv. Mecanismos de coordinación institucional que permitan a dichos órganos o instancias obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten o establecer su autenticidad.
 - v. Programas de capacitación para sus funcionarios, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar, a través de dichos registros contables, pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos.
- f) Continuar promoviendo la capacitación a las personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, incluyendo la concientización acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la

veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación. (Véase sección 2.2 del capítulo II de este informe).

- g) Continuar realizando campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado y considerar adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción. (Véase sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- h) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe. (Véase sección 2.3 del capítulo II de este informe).

3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[64] La República de El Salvador cuenta con la siguiente disposición relativa al delito de soborno transnacional:

[65] – El Código Penal^{36/}, que en su artículo 335-A (soborno transnacional), señala: *“El que ofreciere, prometiére u otorgare a un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad de otro Estado, u Organización Internacional, directa o indirectamente, dinero o cualquier objeto de valor pecuniario, incluyendo dádivas, favores, promesas o ventajas para que dicha persona realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con la transacción económica o comercial, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”*

[66] Por su parte, el artículo 38 del mismo Código Penal dispone que: *“El que actuare como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieren en la persona en cuyo nombre o representación obrare.”*

[67] *En todo caso, la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial. No obstante lo anterior, en el caso de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable por los daños causados en los términos establecidos en el Art. 118^{37/} de este Código.”*

36. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_penal.pdf

37. Artículo 118 del Código Penal (responsabilidad civil solidaria): *“La responsabilidad civil derivada de un delito o falta, tendrá carácter solidario entre los declarados penalmente responsables como autores o partícipes. No obstante lo anterior y a los efectos internos de la relación de solidaridad, en el caso de ser dos o más los penalmente responsables de un delito o falta, el juez o tribunal fijará la cuota por la que deba responder civilmente cada uno de ellos en proporción a su contribución al resultado.”*

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[68] En lo que hace relación a la disposición mediante la cual la República de El Salvador ha tipificado la figura penal relativa al soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que la misma es pertinente para la promoción de los propósitos de la Convención.

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[69] Con respecto a los resultados en este campo, El Salvador informa que a la fecha de su respuesta al cuestionario no existe investigación o proceso abierto por el delito tipificado en el artículo 335-A del Código Penal salvadoreño.

[70] Teniéndose en cuenta la información anterior y el hecho de que el Estado analizado tiene tipificado el delito de soborno transnacional desde 2005, el Comité considera conveniente que el Estado analizado continúe dando atención a la detección e investigación de casos de soborno transnacional, procurando fortalecer las capacidades de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo. (Véase recomendación 3.4 del capítulo II de este informe).

3.4. Conclusión y recomendación

[71] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguiente conclusión y recomendación:

[72] La República de El Salvador ha adoptado medidas relativas al delito de soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

[73] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguiente recomendación:

- Continuar dando atención a la detección e investigación de casos de soborno transnacional, buscando fortalecer las capacidades de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo. (Véase sección 3.3 del capítulo II de este informe).

4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)

4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[74] La República de El Salvador cuenta con la siguiente disposición relativa al delito de enriquecimiento ilícito:

[75] – El artículo 240 de la Constitución de la República de El Salvador^{38/} dispone que: “*Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.*”

[76] *Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.*

[77] *Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.*

[78] *Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.”*

[79] – El Código Penal^{39/}, que en su artículo 333 (enriquecimiento ilícito), señala: “*El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años.*”

[80] *En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado.*

[81] *En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.”*

4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[82] En lo que hace relación a la disposición mediante la cual la República de El Salvador ha tipificado la figura penal relativa al enriquecimiento ilícito prevista en el artículo IX de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que la misma es pertinente para la promoción de los propósitos de la Convención.

4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[83] La República de El Salvador no se refirió en su respuesta a los resultados en este campo. En este sentido, el Comité le formulará una recomendación para que a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que de solicitar y/o

38. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_constitucion.pdf

39. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_penal.pdf

brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase recomendación 4.4. del capítulo II de este informe).

4.4. Conclusión y recomendación

[84] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo IX de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[85] La República de El Salvador ha adoptado medidas relativas al delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.

[86] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguiente recomendación:

- Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia. (Véase sección 4.3 del capítulo II de este informe).

5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)

5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[87] La República de El Salvador tipificó como delito la figura del soborno transnacional, prevista en el artículo VIII de la Convención, con posterioridad a la fecha en la que la ratificó y notificó dicha tipificación al Secretario General de la OEA, mediante Nota Verbal 205/2010 de la Misión Permanente de El Salvador ante la OEA de fecha 11 de agosto de 2010.

[88] Asimismo, el Estado analizado tipificó como delito la figura del enriquecimiento ilícito, prevista en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con anterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención.

5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[89] El Salvador tipificó como delito la figura de soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención, con posterioridad a la fecha en la que ratificó y el día 11 de agosto del presente año, notificó al Secretario General de la OEA dicha tipificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo X de la misma.

[90] Igualmente, teniendo en cuenta que el Estado analizado tipificó como delito la figura del enriquecimiento ilícito, prevista en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con anterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención, no se requiere que

efectuó la notificación contemplada en el artículo X de la misma, y por tal razón el Comité no le formulará ninguna recomendación al respecto.

5.3. Conclusiones y recomendaciones

[91] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, el Comité concluye que El Salvador ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo X de la Convención.

6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCIÓN)

6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[92] La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la extradición, entre las que cabe destacar las siguientes:

[93] – La Constitución de la República de El Salvador^{40/}, que en su artículo 28, párrafos segundo y tercero, dispone: “...*La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.*”

[94] *La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes...*”

[95] Por su parte, el artículo 144 constitucional indica que “*Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución...*”, mientras que el artículo 182, inciso 3, establece como atribución de la Corte Suprema de Justicia: “*Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición...*”

[96] – El Código Penal^{41/}, que en su artículo 9º (principio personal o de nacionalidad) señala que la ley penal salvadoreña también se aplicará a: 1) a los delitos cometidos en el extranjero por persona al servicio del Estado, cuando no hubiere sido procesada en el lugar de la comisión del delito, en razón de los privilegios inherentes a su cargo; 2) a los delitos cometidos por un salvadoreño en el extranjero o en lugar no sometido a la jurisdicción particular de un Estado; y, contra los bienes jurídicos de otro salvadoreño; y, 3) a los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición solicitada en razón de su nacionalidad, o por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños.

40. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_constitucion.pdf

41. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_penal.pdf

[97] – El Código Procesal Penal^{42/}, que en su artículo 60 (reglas subsidiarias) establece: “*Si es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención. Si la ejecución del delito se inició en territorio nacional y se consumó en territorio extranjero, o viceversa, será competente el juez del lugar donde se inició la acción u omisión o, en su defecto, el juez del lugar donde se produjo el resultado o sus efectos. En caso de extraterritorialidad de la ley penal, será competente el juez de la capital de la República que se encontraba de turno al momento de cometerse el hecho. En los delitos cometidos a bordo de naves o de aeronaves comerciales o privadas, cuando naveguen en aguas jurisdiccionales o en el espacio aéreo nacional, será competente el juez del lugar donde arribe la nave o aeronave. Cuando la nave o aeronave no arribe en territorio nacional, será competente el juez de la capital de la República que se encontraba de turno al momento de cometerse el hecho.*”

[98] – La Convención sobre Extradición^{43/}, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en el marco de la Séptima Conferencia Internacional Americana.

[99] – Los tratados bilaterales de extradición vigentes suscritos por la República de El Salvador con Estados Unidos y México.^{44/}

6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[100] En relación con las disposiciones relativas a la extradición, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[101] Sin embargo, en relación con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo XIII en cuanto a la obligación del Estado Parte requerido de informar oportunamente al requirente sobre el resultado final del enjuiciamiento cuando se haya denegado la extradición en razón únicamente de la nacionalidad, o porque aquél se considere competente^{45/}, el Comité estima necesario que El Salvador, sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 aludida anteriormente y de la que es Estado Parte, considere adoptar las medidas pertinentes para cumplir con dicha obligación. (Véase recomendación 6.4.1. del capítulo II de este informe).

[102] Asimismo, en cuanto a la facultad discrecional del Estado Parte requerido de proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición prevista en el párrafo 7 del mismo artículo XIII de la Convención, El Salvador señala en su respuesta que: “*En vista que la extradición, como instituto, no está desarrollado en la legislación secundaria, por las razones que se han detallado anteriormente, serán los Tratados de Extradición que suscriba y ratifique El Salvador, los que dispongan sobre la procedencia de la detención u otra medida cautelar adecuada*

42. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_procesal.pdf

43. Disponible en la Red en Materia Penal de la OEA en:

http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_extra_montevideo_1933.pdf

44. Estos tratados pueden ser consultados en la sección de la República de El Salvador en la Red en Materia Penal de la OEA en: <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/slv/index.html>

45. Con relación a esta causal para denegar la extradición, El Salvador señala en su respuesta: “*En lo que respecta a la posibilidad de denegar la extradición en razón de que El Salvador se considere competente, no hay disposición jurídica que permita tal cosa; los numerales 1 y 2 del art. 9 del Código Penal sugieren lo contrario.*”. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 56.

para asegurar la comparecencia de la persona de quien se solicita la extradición en los trámites respectivos.^{46/}

6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[103] El Salvador no se refirió en su respuesta a los resultados en este campo por lo que el Comité le formulará una recomendación para que a través de los órganos o instancias encargadas del procesamiento de las solicitudes de extradición activas y pasivas, respectivamente, el Estado analizado considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase recomendación 6.4.2. del capítulo II de este informe).

[104] De igual manera, el Comité estima que sería útil que el Estado analizado considere adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia. (Véase recomendación 6.4.3. del capítulo II del este informe).

6.4. Conclusiones y recomendaciones

[105] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo XIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[106] **La República de El Salvador ha adoptado medidas relativas a la extradición prevista en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II de este informe.**

[107] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 6.4.1. Adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento de conformidad con el artículo XIII, párrafo 6 de la Convención (Véase sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- 6.4.2. Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias competentes, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con esta materia y para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte en la Convención, para la investigación o juzgamiento de los delitos que haya tipificado de conformidad con la misma y los trámites realizados para atender las

46. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 60.

solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Parte. (Véase sección 6.3 del capítulo II de este informe).

- 6.4.3. Adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia. (Véase sección 6.3 del capítulo II de este informe).

III. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES

PRIMERA RONDA

[108] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de El Salvador en el informe de la Primera Ronda, sobre las que no informó en su respuesta a la sección II del cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado, el Comité consideró en el apartado IV del informe de dicha ronda que requerían atención adicional, y con base en la información que ha tenido a su disposición, referida a nuevos avances en su implementación realizados con posterioridad a tal informe, lo siguiente:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

▪ Recomendación:

“Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, la cual fue considerada satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{47/}

a) *Considerar la posibilidad de legislar, a través de los procedimientos jurídicos y administrativos correspondientes, las conductas orientadas a prevenir conflictos de intereses para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas a que se refiere la Convención, incluyendo entre otros aspectos, la adopción de un instrumento jurídico aplicable a la generalidad de los funcionarios públicos, el cual les permita conocer con exactitud sus deberes y derechos. Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo al régimen de División de Poderes y la existencia de organismos autónomos, pudiera contemplarse el establecimiento de regímenes específicos dirigidos a sectores particulares*

47. Véase p. 34 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

que por su especialidad y materias de su competencia, puedan requerir el establecimiento de normas especialmente restrictivas que precisen sus deberes y derechos.

- e) *Considerar la posibilidad de crear, implementar o mejorar, según corresponda, mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas, y proporcionar capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas.*
- Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{48/}
 - b) *Considerar la posibilidad de crear o fortalecer los mecanismos de carácter preventivo de acceso a la función pública, aplicables a la generalidad de los servidores públicos, de acuerdo con los alcances que determine la propia ley y en relación con los cargos que ésta determine, tomando en cuenta los siguientes aspectos:*
 - i. *Complementar las normas de ingreso a la función pública, de aplicación general, fortaleciendo los mecanismos preventivos que faciliten la detección de posibles conflictos de intereses.*

Para tal efecto, pudieran tomarse en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Servicio Civil, como un punto de referencia con el propósito de desarrollar las normas jurídicas antes indicadas, para asegurar la imparcialidad con que deben conducirse los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y aún después de concluidos éstos.
 - ii. *Desarrollar otros mecanismos que identifiquen aquellas causas que pudieran sobrevenir en el transcurso del ejercicio de la función pública y que pudieran constituir conflictos de intereses.*
 - c) *Considerar la posibilidad de crear e implementar mecanismos que permitan determinar en casos concretos si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflicto de intereses y que al mismo tiempo permitan adoptar aquellas medidas necesarias a fin de proteger el interés público, tales como la desvinculación del ejercicio de sus funciones, el desconocimiento oficial del asunto, su renuncia a los intereses particulares en conflicto, o bien la invalidez de las decisiones proferidas por quien se encuentre en tal situación.*
 - d) *Considerar el fortalecimiento de las adecuadas y pertinentes restricciones para quienes dejan de desempeñar un cargo público y de las medidas para hacerlas efectivas, guardando el equilibrio con el derecho constitucional de la libertad del trabajo de los individuos, en un plazo razonable, considerando entre otros, los supuestos siguientes:*
 - i. *Establecer plazos y condiciones en que el ex funcionario público no podrá utilizar la información o documentación a la que haya tenido acceso durante el ejercicio de sus funciones.*

48. Véase pp. 34 y 35 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

- ii. *Abstenerse de participar en asuntos que estuvieren directamente relacionados con el cargo que desempeñaba.*
- iii. *Valorar la posibilidad de que el órgano fiscalizador oriente a los ex servidores públicos y dilucidar con efectos normativos las dudas que les pudiesen generar determinadas actividades a las que pudieran dedicarse*
- f) *El Comité motiva a la República de El Salvador para que siga fortaleciendo la labor que realiza la Corte de Cuentas de la República, por medio del establecimiento de indicadores que permitan determinar con mayor precisión los resultados alcanzados por dicho órgano.*
- g) *Recopilar información relativa a los casos de conflictos de intereses, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema.*

[109] En su respuesta,^{49/} el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a las medidas anotadas de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de las mismas el proyecto de reformas a la Ley de Ética Gubernamental presentado ante la Asamblea Legislativa de la República en diciembre de 2009.

[110] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las medidas de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente ante la Asamblea Legislativa de la República para su discusión el proyecto de reformas a la Ley de Ética Gubernamental presentado en diciembre de 2009.

[111] Por otra parte, con respecto a la implementación de estas medidas de la recomendación y de la recomendación en sí, las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD), expresan lo siguiente:^{50/}

[112] - En relación con la recomendación:

[113] *“La adopción de la Ley de Ética Gubernamental y la creación del Tribunal de Ética Gubernamental, constituyen un importante avance respecto de esta recomendación, en el sentido que la Ley ha incorporado entre sus deberes y prohibiciones normas sobre el conflicto de interés (Arts. 3 lit. “j”, 5 lit. “g”, 6 lits. “p”, 18, 24, 25, 26, 27 y 28)...*

[114] *También en junio de 2008, se decretó un reglamento que regula el funcionamiento de las comisiones éticas creadas por la ley. Sin embargo, el funcionamiento de las comisiones éticas nombradas en cada institución no ha logrado ser efectiva en la tramitación de denuncias, por la marcada desconfianza de los servidores públicos respecto de estos mecanismos.*

[115] *No ha habido avances, respecto de la incorporación de normas y mecanismos para identificar cuando hay conflicto de interés. Así la Ley del Servicio Civil, que regula el ingreso de los*

49. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 61.

50. Documento “Informe Independiente de Sociedad Civil de El Salvador al Cuestionario correspondiente a la Tercera Ronda”, presentado por las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD), pp. 30 a 32.

servidores públicos a la administración pública no ha sido sujeto de reformas en este período en cuanto a los requisitos de ingresos, en el sentido de incorporar lo dispuesto en el art. 5 de Ley de Ética Gubernamental que refiere la obligación de presentar una declaración jurada de los aspirantes en el sentido que no tienen conflictos de interés.

[116] *Esto en parte es cumplido con la Ley de Ética Gubernamental que establece la prohibición de los funcionarios de conocer asuntos en que existan conflictos de interés, pero falta incorporar normas para regular la invalidez de las decisiones de quien se encuentra en situación de conflicto de interés.”*

[117] - En relación con la medida f):

[118] *“La Corte de Cuentas es una de las instituciones que presentan considerables deficiencias en el ejercicio de su importante rol. Si bien se logró un avance con la adopción de una nueva normativa en 1995, no ha logrado implementar adecuadamente todas las funciones propias del ente contralor que le asigna la ley. En particular, sería recomendable evaluar la oportunidad que presenta para detectar irregularidades y casos de corrupción.”*

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos

▪ Recomendación:

“Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto al control de los recursos de la administración pública.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, la cual fue considerada satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{51/}

a) *Considerar la posibilidad de legislar, tomando en cuenta los procedimientos correspondientes, las conductas orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, incluyendo aspectos tales como la elaboración de un instrumento jurídico, que ofrezca en la República de El Salvador un régimen jurídico uniforme sobre la base de supuestos normativos que se adecuen a las especificidades, grado y requerimientos particulares de cada uno de los entes que integran la administración pública y que además proporcione un trato igualitario en la regulación de la conducta de los servidores públicos, proveyendo seguridad jurídica al ejercicio de la función pública y a la conservación y uso adecuado del patrimonio del Estado.*

Lo anterior, sin perjuicio que las disposiciones específicas aplicables establezcan obligaciones propias para cada uno de los Órganos del Estado, los municipios y, en su caso, las relativas a las Instituciones Autónomas.

b) *Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos, y para resolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.*

51. Véase pp. 35 y 36 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

- Medida sugerida por el Comité pendiente de información sobre su implementación o que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{52/}
 - c) *Realizar una evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en la República de El Salvador, como instrumentos para prevenir la corrupción y, con base en el resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar, consolidar y asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.*

[119] En su respuesta, el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con la medida anotada de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la misma.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

- Recomendación:

“Fortalecer los mecanismos con los que cuenta para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.”

- Medidas sugerida por el Comité en relación con la anterior recomendación, la cual fue considerada satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{53/}
 - a) *Facilitar el cumplimiento de la obligación de denunciar los actos de corrupción a través de los medios que estime adecuados, y en particular, reglamentar la presentación de estas denuncias estableciéndose requisitos que no causen la inhibición de potenciales denunciantes e incluyendo la posibilidad de que éstas se realicen manteniendo, en sede administrativa, la confidencialidad de la identidad de los denunciantes.*
 - d) *Avanzar en los esfuerzos dirigidos a capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, incluyendo el régimen de protección que les corresponda en estos casos y motivar a la República de El Salvador a consolidar los avances que en este sentido ya ha dado la Sección de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República.*
- Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{54/}
 - b) *Considerar la adopción e implementación de medidas de protección para los funcionarios públicos que denuncien, de buena fe, actos de corrupción, incluyendo a quienes declaren en*

52. Véase p. 35 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

53. Véase pp. 36 y 37 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

54. Véase pp. 36 y 37 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

contra de sus superiores jerárquicos, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.

- c) Prever que el alcance de la obligación contenida en el artículo 312 del Código Penal, se refiera tanto a los hechos punibles de los que tenga conocimiento el servidor público, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, como a los actos de corrupción de los que se tenga conocimiento.*
- e) Considerar la posibilidad de fortalecer aquellos procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la aplicación efectiva de las sanciones a las que sean acreedores los funcionarios y empleados públicos que incurran en actos de corrupción.*
- f) Recopilar información relativa a la presentación de denuncias sobre actos de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema.*

[120] En su respuesta, el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a las mismas.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

▪ Recomendación:

“Ampliar y complementar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad, cuando corresponda, a través de las normas que sean pertinentes.”

- Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{55/}
 - a) Considerar la conveniencia de implementar una normativa específica, que incluya plazos y circunstancias razonables para exigir la presentación periódica y actualizada de declaraciones patrimoniales por aquellos sujetos obligados a hacerlo, que permita disminuir las oportunidades de corrupción y prevenir y detectar la perpetración de delitos contra el patrimonio del Estado durante el ejercicio de la función pública.*
 - b) Considerar la posibilidad de desarrollar el artículo 8, numeral 1, de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, de tal manera que la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sección de Probidad, pueda contar con sistemas que permitan impulsar y efectuar oportunamente la verificación de las declaraciones, fijando plazos y ocasiones para ello y previendo aquellas decisiones que permitan la colaboración entre ésta y otras entidades del Estado, como los organismos financieros o tributarios, con el fin de facilitar esta tarea.*

55. Véase pp. 37 y 38 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

- c) *Tomar en consideración que los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas pueden constituir un instrumento efectivo no sólo para determinar el enriquecimiento ilícito de éstos, sino también para evitar y detectar otros actos de corrupción.*
- d) *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, de los ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución de la República y a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico salvadoreño.*
- e) *Contemplar la posibilidad de ampliar el régimen de sanciones, cubriendo otro tipo de conductas, tales como la omisión de información al momento de rendir la declaración, incluyendo, entre otras medidas, la imposición de sanciones distintas a las previstas.*
- f) *Implementar programas de capacitación a servidores públicos sobre la reglamentación aplicable al sistema para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, y diseñar mecanismos de difusión de dicho sistema entre los servidores públicos obligados a su cumplimiento, que aseguren el conocimiento de la normativa vigente.*
- g) *Implementar los procedimientos necesarios para realizar el efectivo control del cumplimiento de la obligación de presentar estas declaraciones que permitan verificar los resultados sobre el tema.*

[121] En su respuesta,^{56/} el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a las medidas anotadas de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de las mismas el proyecto de Ley de Probidad Pública, el cual se elaboró a partir de un análisis de la legislación actual y del anterior proyecto de Ley de Probidad presentado por la Corte Suprema de Justicia, así como, tomando en consideración la Constitución de la República, los Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por El Salvador, y la experiencia de trabajo de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia con la implementación de la actual Ley de Enriquecimiento Ilícito de Empleados y Funcionarios Públicos que data desde 1950. Dicho proyecto de Ley fue presentado por la comisión interinstitucional en septiembre de 2008, bajo el expediente No. 2496-1-2006-1 y se encuentra en fase de discusión y aprobación.

[122] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las medidas de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas, teniendo en cuenta que se encuentra en fase de aprobación y discusión el proyecto de Ley de Probidad Pública.

[123] Por otra parte, con respecto a la implementación de estas medidas de la recomendación, las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD), expresan lo siguiente:^{57/}

56. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 65.

57. Documento “Informe Independiente de Sociedad Civil de El Salvador al Cuestionario correspondiente a la Tercera Ronda”, presentado por las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”,

[124] - En relación con la medida a):

[125] *“A pesar que 4 magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentaron en 2006 una propuesta de Ley de Probidad, que sustituiría a la actual Ley de Enriquecimiento Ilícito y que regula lo señalado en esta medida, la Asamblea Legislativa no la ha aprobado.*

[126] *Conforme el art. 240 de la Constitución el plazo para presentar las declaraciones es de 60 días, lo cual se considera razonable.*

[127] *Se considera que la Ley actual no ofrece las condiciones para propiciar la eficacia en prevenir estos delitos contra el patrimonio del Estado.”*

[128] - En relación con la medida b):

[129] *“El art. 16 literal b) de la propuesta de Ley de Probidad, establece como facultad de la Sección de Probidad “ la investigación de la veracidad del contenido de la declaración jurada del patrimonio..”, el art. 11 inciso segundo establece que dentro de las facultad de verificación la Sección de Probidad de verificación ésta podrá ordenar los peritajes que estime convenientes; y el art. 25 señala que podrá pedir a todas las autoridades, funcionarios e empleados, entidades de cualquier naturaleza la información que estime pertinente, aunque goce de reserva.*

[130] *Lamentablemente aunque la propuesta comienzo a ser discutida en la Asamblea Legislativa, no ha sido aprobada.”*

[131] - En relación con la medida c):

[132] *“No ha habido avances en esta medida más que la propuesta de ley presentada, la que en su arts. 44 y siguientes regulan lo relativo a la publicidad de las declaraciones. Esta reconoce que el contenido de las declaraciones es reservado, sin embargo, faculta a la sección de probidad a divulgar todos lo incumplimiento de las obligaciones a la ley, estadísticas, datos de carácter general, procedimientos iniciados, diligencias realizadas y sanciones impuestas.”*

[133] - En relación con la medida d):

[134] *“Una limitante importante establecida por la Constitución para el esclarecimiento de estos actos, es que establece reserva de las declaraciones, en razón de lo cual la población no puede conocer su contenido. La segunda restricción es que las sanciones penales solo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.”*

[135] - En relación con la medida e):

[136] *“El Tribunal de Ética Gubernamental ha contemplado en sus capacitaciones estos elementos sobre el enriquecimiento ilícito, sin embargo, falta un programa de difusión permanente entre los servidores públicos.”*

[137] - En relación con la medida f):

[138] *“El sistema de declaraciones patrimoniales anuales de los funcionarios públicos previsto en el art. 240 Cn y desarrollado por la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de funcionarios y empleados públicos faculta a la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sección de Probidad (ver recuadro 1), para que tome las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de las declaraciones; e igual establece sanciones por no presentar las declaraciones a tiempo y el enjuiciamiento al existir indicios de enriquecimiento sin justa causa. Pero en el caso de las providencias que estime necesarias, éstas fueron suprimidas ante un caso... que involucraba altos funcionarios; y por lo que toca a las sanciones, estas son risibles para funcionarios, prefiriendo pagar la multa, antes que cumplir con la norma.”*

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11, DE LA CONVENCIÓN)

▪ Recomendación 3.1:

“Fortalecer los órganos de control superior, especialmente a la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Cuentas de la República, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.”

[139] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a la recomendación antes transcrita, la cual, como se anotó, requiere atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a su implementación.

[140] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta recomendación, las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD), expresan lo siguiente:^{58/}

[141] *“Se requiere una mayor coordinación interinstitucional para la aplicación del art. III de la Convención, en el sentido de identificar planes de acción y necesidades de fortalecimiento para la implementación de los sistemas planteados en la Convención. Por ejemplo, el sistema de declaraciones patrimoniales de funcionarios no ha sido objeto de una discusión dentro del Órgano Judicial, tal es así que poco se ha involucrado la Corte Suprema de Justicia en requerir una nueva legislación en la materia.”*

58. Documento “Informe Independiente de Sociedad Civil de El Salvador al Cuestionario correspondiente a la Tercera Ronda”, presentado por las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD)”, p. 35.

▪ Recomendación 3.2:

“Implementar los mecanismos necesarios para reunir la información relacionada con las funciones que desempeñan los órganos de control superior tendientes a establecer elementos de evaluación en este tema.”

[142] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a la recomendación antes transcrita, la cual, como se anotó, requiere atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 3.3:

“Establecer un órgano, o conceder facultades adicionales a un órgano existente, para asegurar el apropiado seguimiento de los mecanismos que se recomiendan en la sección 4 siguiente (artículo III, párrafo 11).”

[143] En su respuesta,^{59/} el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[144] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que se encuentra en fase de discusión el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[145] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta recomendación, las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD), expresan lo siguiente:^{60/}

[146] *“El actual Gobierno de Mauricio Funes creó la Subsecretaría de Transparencia, responsable de promover la transparencia en la gestión pública y la participación ciudadana. Uno de los elementos que tiene el Plan de la Subsecretaría es crear un sistema de contraloría ciudadana que ponga a disposición de la gente mecanismos de participación. Esto incluye la creación de Oficinas de Información y Respuesta (OIR) en cada uno de los ministerios, autónomas y demás oficinas del Ejecutivo en donde la ciudadanía podrá presentar una solicitud de información o denuncia.”*

59. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 66.

60. Documento “Informe Independiente de Sociedad Civil de El Salvador al Cuestionario correspondiente a la Tercera Ronda”, presentado por las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD)”, p. 36.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCION)

4.1. Mecanismos de participación en general

El Comité no formuló recomendaciones en esta sección.

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

▪ Recomendación:

“Instituir normas jurídicas y medidas que apoyen el acceso a la información pública.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{61/}

- a) *Contemplar la conveniencia de expedir una ley o leyes, cuyas disposiciones específicamente aseguren el acceso a la información pública.*
- b) *Fortalecer las normas y mecanismos que aseguren el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante la creación y regulación de un procedimiento dirigido a tutelar este derecho, que podría incluir disposiciones tales como: i) los procesos para la recepción de solicitudes y para responder a éstas oportunamente; ii) los requisitos de admisibilidad y la consecuencia si no se cumple con ellos; iii) las razones por las cuales puede rechazarse una solicitud; iv) la forma de comunicación de la decisión al administrado; v) los recursos expeditos y especializados que posibiliten, en vía administrativa, recurrir la decisión del servidor público que indebidamente niegue el acceso a la información que se le solicita; vi) la implementación de un régimen de sanciones – administrativas y penales- para los servidores públicos que entorpezcan, retardaren o imposibiliten el ejercicio de este derecho; y vii) excepciones al derecho de acceso a la información.*
- c) *Definir expresamente las limitaciones para el acceso a la información previstas en el Sistema Jurídico Salvadoreño.*
- d) *Continuar fortaleciendo y ampliando los sistemas de información que operan a través de las distintas páginas Web creadas por las instituciones públicas, como un medio eficaz de divulgar el quehacer de la gestión del Estado. Al respecto, el Comité reconoce el cúmulo de recursos informáticos que impulsa la República de El Salvador, permitiendo el acceso a una amplia información pública.*
- e) *Asegurar, a través de programas de capacitación y actualización, que los funcionarios públicos tengan conocimiento y puedan aplicar, debida y oportunamente, las normas y disposiciones que protegen el acceso a la información pública.*

61. Véase pp. 39 y 40 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

- f) *Ponderar la conveniencia de que el ordenamiento jurídico en la materia garantice el acceso a la información pública en posesión de los Órganos del Estado, los municipios y de las Instituciones Autónomas.*
- g) *Contemplar el establecimiento de un mecanismo con autonomía técnica, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resolver sobre las negativas de acceso y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.*

[147] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a las medidas de la recomendación antes transcrita, la cual, como se anotó, requieren atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a su implementación.^{62/}

[148] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta recomendación, las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD)”, expresan lo siguiente:^{63/}

[149] “A pesar que se han presentado varios proyectos de ley sobre acceso a la información pública a la Asamblea Legislativa desde 2006, que abonarían para el cumplimiento de las recomendaciones, la Asamblea Legislativa aún no aprueba una ley. Se constituyó un grupo promotor de una ley unificada proveniente de una propuesta del partido Frente Farabundo Martí y la propuesta por la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico Social FUSADES, y se encuentra en poder y revisión de la Comisión de Legislación y Puntos constitucionales de la Asamblea Legislativa. Al parecer al frenos de los partidos minoritarios, y discusión sobre el mecanismo de elección de las autoridades de la institución encargada de garantizar el derecho de acceso a la información, los criterios de la reserva y la instancia que nombraría las autoridades.”

4.3. Mecanismos de consulta

- **Recomendación:**

“Complementar los mecanismos de consulta vigentes, estableciendo, cuando corresponda, procedimientos que otorguen mayores oportunidades de realizar consultas entre la sociedad en general con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.”

62. En sus comentarios de fecha 11 de agosto de 2010, el Estado analizado señaló lo siguiente: “*El gobierno de El Salvador en los último meses, efectuó las siguientes actividades tendientes a impulsar la aprobación de la normativa apropiada en materia de acceso a la información y transparencia: Realización de foro electrónico abierto a todos los rectores de la Sociedad durante 45 días; análisis por expertos internacionales de los puntos medulares de la normativa; celebración de tres consultas presenciales con ONG, gremiales empresariales, municipales y de otro tipo, para discutir el contenido de la normativa proyectada; elaboración de estudio de factibilidad y costos de implementación de la futura normativa; análisis de la ley modelo de acceso a la información de la OEA, como guía comparativa para la normativa proyectada. Los resultados obtenidos se trasladaron a la Asamblea Legislativa para coadyuvar con el estudio que dicho Órgano realiza ya de los proyectos de la Ley que discute.*”

63. Documento “Informe Independiente de Sociedad Civil de El Salvador al Cuestionario correspondiente a la Tercera Ronda”, presentado por las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD)”, p. 36.

- Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{64/}
 - a) *Considerar la aplicación de instrumentos de consulta a nivel nacional similares a los contemplados en el ámbito municipal, que proporcionen un rol adecuado a la sociedad civil en su actividad de consulta.*
 - b) *Considerar la posibilidad de aplicar instrumentos de consulta, con características similares a los ya contemplados en áreas específicas, como el medio ambiente, en otras materias o bien desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan efectuar estas consultas en otros ámbitos, adicionales a aquellos en los cuales ya están contemplados.*
 - c) *Seguir implementando el sistema de mesas sectoriales, considerando la posibilidad de expandir su uso a más áreas de interés de la sociedad civil.*
 - d) *Considerar la conveniencia de diseñar e implementar programas de difusión sobre los mecanismos de consulta, capacitando y facilitando a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como a los funcionarios y empleados públicos, sobre su utilización.*

[150] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a las medidas de la recomendación antes transcrita, la cual, como se anotó, requieren atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a su implementación.

[151] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta recomendación, las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD)”, expresan lo siguiente:^{65/}

[152] *“Desde el 2005, el poder Ejecutivo implemento medidas como la de conformar comisiones para abordar problemas como la seguridad y el desarrollo local. Ahora, el nuevo gobierno sigue esta medida para temas como política de vivienda, el diálogo económico social y la política de transparencia y anticorrupción. Si bien al principio esta medida estaba más centrada en la inclusión de los partidos políticos y las gremiales empresariales, ahora se busca incorporar otros agentes tradicionalmente excluidos, y el énfasis está en la creación de espacios de discusión y negociación para producir acuerdos sostenibles que permitan fortalecer la institucionalidad de cara a afrontar los problemas abordados. Si bien hay un avance en la ampliación de la inclusión y los objetivos de producir consensos, no hay nada que garantice la institucionalización de estos procesos.”*

4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

- Recomendación:

“Implementar mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.”

64. Véase p. 41 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

65. Documento “Informe Independiente de Sociedad Civil de El Salvador al Cuestionario correspondiente a la Tercera Ronda”, presentado por las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD)”, p. 37.

- Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{66/}
 - a) *Considerar la posibilidad de adoptar, a través de las instancias y procedimientos correspondientes, medidas tales como las previstas en el Proyecto de Decreto Ejecutivo para la creación de la Comisión de Ética para la Función Pública.*
 - b) *Considerar la conveniencia de crear e implementar normas y mecanismos que alienten la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en la gestión pública, para prevenir la corrupción, que incluyan aspectos de participación adicionales a las ya existentes.*
 - c) *Promover el desarrollo de acciones que incentiven la prevención y denuncia de actos de corrupción, que permitan que el Gobierno identifique áreas en las que se puedan presentar con mayor frecuencia este tipo de prácticas.*

[153] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a las medidas de la recomendación antes transcrita, la cual, como se anotó, requieren atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a su implementación.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

- Recomendación:

“Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.”
- Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{67/}
 - a) *Considerar la aplicación de mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública a nivel nacional, similares a los contemplados en el régimen municipal, en las materias que el Estado considere puedan ser útiles, incluyendo la posibilidad de que dichos mecanismos puedan ser convocados por iniciativa ciudadana tanto a nivel local como nacional.*
 - b) *Considerar la implementación de programas de difusión y capacitación dirigidos a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre los aspectos tratados en las secciones 4.1 a 4.5 de este informe.*

[154] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a las medidas de la recomendación antes transcrita, la cual, como se anotó, requieren atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a su implementación.

66. Véase p. 42 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

67. Véase p. 43 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

[155] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta recomendación, las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD), expresan lo siguiente:^{68/}

[156] *“Aquí hay algo interesante que surgió del compromiso firmado por el actual presidente en materia de transparencia. Se trata de la implementación de un Observatorio Ciudadano de la Obra Pública, que en su inicio, comenzaría con la observación participativa de la gestión del Ministerio de Obras Públicas (MOP), y que luego, progresivamente, iría ampliando su radio de observación a otras dependencias gubernamentales. A la fecha, el Observatorio ha tenido dificultades para contar con una fuente de financiamiento que le garantice suficiente independencia como para no comprometer su credibilidad y garantizar su objetividad y criticidad constructiva. Con todo, hay una expectativa en que en el corto plazo se vayan superando estas limitaciones.”*

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)

▪ Recomendación 5.1:

“Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de El Salvador considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados Parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Así también, el Estado analizado debería determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.”

▪ Recomendación 5.2:

“Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Parte, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.”

▪ Recomendación 5.3:

“Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción, previstas en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de El Salvador.”

▪ Recomendación 5.4:

“Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de la República de El Salvador hacer un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia recíproca referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención Interamericana contra la Corrupción.”

[157] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a las recomendaciones antes transcritas, las cuales, como se anotó, requieren atención adicional en los términos previstos en el informe de la

68. Documento “Informe Independiente de Sociedad Civil de El Salvador al Cuestionario correspondiente a la Tercera Ronda”, presentado por las organizaciones de la sociedad civil “Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)”, “Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)” e “Iniciativa Social para la Democracia (ISD)”, p. 37.

Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a su implementación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

- Recomendación sugerida por el Comité, la cual fue considerada satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{69/}

- Recomendación 6.1:

“Designar, mediante los procedimientos establecidos al respecto, a la autoridad o autoridades centrales para los propósitos de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en la Convención.”

- Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{70/}

- Recomendación 6.2:

“Informar a la Secretaría General de la OEA la designación de la autoridad o autoridades aludidas en el punto anterior, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.”

[158] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria de la anterior recomendación, teniendo en cuenta que mediante Nota Verbal No. OEA-389/2007 de fecha 1 de noviembre de 2007, la Misión Permanente de El Salvador ante la OEA informó a la Secretaría General la designación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores como Autoridad Central.

- Recomendación 6.3:

“Asegurar que una vez designada dicha autoridad, cuente con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”

[159] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a la recomendación antes transcrita, la cual, como se anotó, requiere atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a su implementación.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

- Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{71/}

- Recomendación 7.1:

“Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos

69. Véase p. 44 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

70. Véase p. 43 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

71. Véase p. 43 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.”

▪ Recomendación 7.2:

“Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.”

▪ Recomendación 7.3:

“Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.”

[160] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a las recomendaciones antes transcritas, las cuales, como se anotó, requieren atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a su implementación.

SEGUNDA RONDA^{72/}

[161] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de El Salvador en el informe de la Segunda Ronda, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

▪ Recomendación 1.1.1:

Fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos.

▪ Medidas sugeridas por el Comité

a) *Fortalecer y desarrollar, según corresponda y a través de los procedimientos jurídicos y administrativos pertinentes, las etapas que integran los procesos de reclutamiento y selección de personal en la función pública, mediante la adopción de disposiciones y criterios claramente definidos sobre las convocatorias, sus requisitos, contenido y divulgación; sobre la celebración, bases y valoración de las pruebas de idoneidad, así como*

72. Las referencias a las secciones que aparecen entre paréntesis en las recomendaciones y medidas transcritas en letra itálica aluden al informe de la Segunda Ronda de Análisis.

la selección de candidatas y su ulterior nombramiento como nuevos empleados, asegurando los principios de publicidad, equidad y eficiencia a que se refiere la Convención. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

- b) Desarrollar, a través de los procedimientos jurídicos y administrativos que correspondan, disposiciones y mecanismos que regulen el alcance y los límites de la vinculación a la administración pública de personal por contratos laborales a que se refiere el inciso m) del artículo 4° de la Ley de Servicio Civil, que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo a desempeñar con base en los principios de publicidad, equidad y eficiencia que prevé la Convención. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- c) Continuar fortaleciendo los organismos competentes para la aplicación de la Ley de Servicio Civil, especialmente las Comisiones de Servicio Civil y al Tribunal del Servicio Civil, en las funciones que desarrollan sobre la administración y control de los sistemas para la contratación de funcionarios públicos, dotándolas con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- d) Fortalecer y asegurar la adecuada difusión de las disposiciones que establecen por la vía administrativa y judicial los mecanismos de impugnación dirigidos a aclarar, modificar o revocar los actos substanciales que integran los procedimientos de reclutamiento y selección de personal. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*

[162] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{73/} con respecto a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación, señalando que:

[163] “*En vista de haberse reformado^{74/} el literal “m” del artículo 4 de la Ley del Servicio Civil, ya no es pertinente ya la recomendación que en su momento efectuó el MESICIC, en virtud de haberse incorporado a la Carrera Administrativa al personal que prestaba servicios al estado a través de contratos laborales.*”

[164] El Comité toma nota de las reformas al artículo 4° de la Ley de Servicio Civil, que incorporan a la carrera administrativa a cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, por lo que el Comité estima que esta medida de la recomendación ha sido considerada satisfactoriamente por el Estado analizado.

[165] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{75/} con respecto a la implementación de la medida c) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, la propuesta de elaboración de un proyecto de Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y la implementación de capacitaciones presenciales y virtuales para las Comisiones de Servicio Civil, funcionarios y

73. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 66.

74 Decreto Legislativo No. 10 de fecha 20 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 94, Tomo 383 de fecha 25 de mayo de 2009.

75 Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 67

empleados públicos, con el objeto de prepararlos e informarlos en diferentes tópicos de la Administración Pública.

[166] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida c) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

[167] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{76/} con respecto a la implementación de la medida d) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma la propuesta de reestructuración dentro del Órgano Judicial de procesos para reclutamiento, selección de personal y publicación por medio de la página Web oficial de las plazas vacantes existentes del mismo.

[168] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida d) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

[169] Asimismo, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la medida a) de la recomendación anterior, teniendo en cuenta que el mismo Estado no se refirió en su respuesta a su implementación.

▪ Recomendación 1.1.2:

Fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en la Administración Pública Municipal.

▪ Medidas sugeridas por el Comité

a) *Adoptar, a través de los procedimientos jurídicos o administrativos que correspondan, mecanismos claros y obligatorios que doten de objetividad la selección de candidatos previsto en el artículo 31 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*

b) *Promover, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el fortalecimiento del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y de los Registros Municipales de la Carrera Administrativa Municipal e igualmente conceder al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal las facultades de monitoreo necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de esta obligación. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*

[170] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a la implementación de las mismas.

▪ Recomendación 1.1.3:

Complementar y fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el Poder Legislativo.

76. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 67.

- Medida sugerida por el Comité

Adoptar, por parte de la autoridad correspondiente, disposiciones claras y específicas que regulen el sistema para la contratación de servidores públicos en la función legislativa con base en los principios de mérito e igualdad, incluyendo mecanismos de control y autoridades rectoras o administradoras del sistema; mecanismos de divulgación de las vacantes por proveerse; así como recursos de impugnación que busquen aclarar, modificar o revocar actos substanciales en los procesos de selección. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

[171] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a la medida anotada de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a la implementación de la misma.

- Recomendación 1.1.4:

Complementar y fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el Poder Judicial.

- Medida sugerida por el Comité

Adoptar, a través de los procedimientos correspondientes, mecanismos que establezcan criterios claramente definidos sobre la divulgación de las oportunidades de vinculación al Poder Judicial o de las vacantes o cargos por proveerse, su contenido y forma, así como la antelación en la que deberán ser publicados, pudiéndose utilizar medios masivos de información, como periódicos de circulación nacional y/o páginas en Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

[172] En su respuesta, el Estado analizado presenta información⁷⁷ con respecto a la implementación de la medida anotada de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma la propuesta de reestructuración dentro del Órgano Judicial de procesos para reclutamiento, selección de personal y publicación por medio de la página Web oficial de las plazas vacantes existentes del mismo.

[173] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida anotada de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

- Recomendación 1.1.5:

Complementar los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en los órganos de control.

- Medidas sugeridas por el Comité

a) *Adoptar, por parte de la autoridad competente, mecanismos que establezcan criterios definidos sobre la divulgación de las oportunidades de vinculación o de las vacantes o cargos por proveerse en la Corte de Cuentas de la República y en la Fiscalía General de la República, su contenido y forma, así como la antelación en la que deberán ser publicados,*

77. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 67.

pudiéndose utilizar medios masivos de información, como periódicos de circulación nacional y/o páginas en Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

- b) *Fortalecer y asegurar la adecuada difusión de las disposiciones que establecen por la vía administrativa y judicial los mecanismos de impugnación dirigidos a aclarar, modificar o revocar actos substanciales que integran los procedimientos de reclutamiento y selección de personal en la Corte de Cuentas de la República y en la Fiscalía General de la República, garantizando una tramitación oportuna, objetiva, imparcial y eficaz. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*

[174] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{78/} con respecto a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma la propuesta de reestructuración dentro del Órgano Judicial de procesos para reclutamiento, selección de personal y publicación por medio de la página Web oficial de las plazas vacantes existentes del mismo.

[175] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida b) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

[176] Asimismo, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la medida a) de la recomendación anterior, teniendo en cuenta que el mismo Estado no se refirió en su respuesta a su implementación.

▪ Recomendación 1.1.5:

Realizar evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del sistema para la contratación de funcionarios públicos y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del mismo. (Ver sección 1.1.3 del capítulo II de este informe).

[177] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{79/} con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma los proyectos impulsados por la Corte de Cuentas de la República, a fin de llevar a cabo los objetivos propuestos, los cuales consisten en: a) “evaluación de actitudes y aptitudes del personal de nuevo ingreso” b) “evaluación del desempeño de los empleados de la Corte de Cuentas de la República”, el cual está definido para todo el personal y c) “evaluación al desempeño personal técnico de auditoría”, entre los cuales el primero ya se encuentra en ejecución y los otros dos, se ha fijado como tiempo aproximado de ejecución, a partir del mes de enero al mes de junio de dos mil nueve.

[178] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

78. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, pp. 67 y 68.

79. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 68.

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

▪ Recomendación 1.2.1:

Continuar fortaleciendo los órganos rectores del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (SIAC), especialmente a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), así como a las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con la administración y control del sistema, dotándolas con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones y el establecimiento de mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

[179] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{80/} con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma las reformas planteadas a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), cuyo objetivo principal, de acuerdo con la respuesta de El Salvador, es actualizar, modernizar y fortalecer el marco normativo sobre compras públicas con el propósito de generar certeza jurídica y claridad en la aplicación de las mismas y fortalecer las funciones y responsabilidades tanto del ente normativo como de las unidades operativas, así como buscar que los funcionarios y empleados relacionados con los procesos de adquisiciones y contrataciones fundamenten sus actuaciones en una planificación adecuada de las adquisiciones y en un mejor desempeño en la administración de los contratos y fomentar las transacciones electrónicas y simplificar los trámites para acceder y gestionar a los procesos de adquisiciones del Estado.

[180] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

▪ Recomendación 1.2.2:

Fortalecer los mecanismos de control en los procesos de contratación de bienes, obras, servicios generales y servicios de consultoría.

▪ Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Adoptar, a través de los órganos existentes, disposiciones que prevean la selección de una unidad administrativa que adelante las labores de interventoría, control y vigilancia en contratos de cierta cuantía o complejidad que así lo requieran. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Impulsar la conformación de veedurías ciudadanas para realizar labores de vigilancia y seguimiento de la fase precontractual y de la ejecución de los contratos que por su naturaleza, importancia y/o magnitud así lo requieran. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).*

80. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 68.

- c) *Desarrollar disposiciones que prevean la implementación de mecanismos o sistemas de rendición periódica de cuentas tanto para proveedores y contratistas como para las personas o entidades encargadas de la supervisión, control y vigilancia de la ejecución de los contratos, garantizando la publicidad de los mismos. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).*

[181] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a la implementación de las mismas.

▪ Recomendación 1.2.3:

Desarrollar e implementar el registro único de ofertantes, adquisiciones y contrataciones que contenga los datos relativos a los diferentes registros a los que se refiere la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, utilizando, por ejemplo, tecnología informática para su conformación, actualización, consulta y divulgación. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

[182] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a la implementación de la misma.

▪ Recomendación 1.2.4:

Continuar desarrollando y fortaleciendo el componente informático del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, COMPRASAL (www.comprasal.gob.sv), con el propósito de asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia en los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que dispone la Convención. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

[183] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{81/} con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma el nuevo diseño del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -SIAC-COMPRASAL II, cuyo objetivo es implementar una nueva etapa de dicho sistema para proveer de una herramienta que permita a las instituciones públicas realizar sus transacciones de compra, fortaleciendo la transparencia y eficiencia en el mercado de las compras públicas de El Salvador.

[184] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

▪ Recomendación 1.2.5:

Estudiar la posibilidad de publicar, cuando corresponda, prepliegos de la licitación con la finalidad de que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones. (Ver Sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

81. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 69.

[185] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a la implementación de la misma.

▪ Recomendación 1.2.6:

Fortalecer los sistemas para la contratación de obras públicas.

▪ Medida sugerida por el Comité

Contemplar la implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano; impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato; y hagan posible determinar si se obtuvo efectivamente la relación costo-beneficio esperada y si la calidad de las obras se ajustó a lo convenido. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

[186] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{82/} con respecto a la implementación de la medida anotada de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma la preparación de la “Evaluación del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública” con base en la metodología OECD/DAC, la cual busca determinar la calidad y efectividad del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública con miras formular un plan de desarrollo de las capacidades del mismo. De acuerdo con la respuesta de El Salvador, el objetivo de la metodología en el mediano plazo es que el país mejore el sistema para cumplir con las normas reconocidas en el ámbito internacional, lo que resultará en una mayor efectividad en el uso de los fondos públicos y contribuirá al cumplimiento de los compromisos del Gobierno, a través de la determinación de los indicadores de base, de desempeño y cumplimiento, para caracterizar objetivamente el Sistema, sobre la base del análisis del marco legal y regulatorio, del marco institucional y capacidad administrativa, de la efectividad operativa y de la integridad y transparencia del mismo Sistema.

[187] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

▪ Recomendación 1.2.7:

Realizar evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del sistema para la adquisición de bienes y servicios y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del mismo. (Ver sección 1.2.3 del capítulo III de este informe).

[188] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a la implementación de la misma.

82. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 69.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

▪ Recomendación 2.1.:

Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.

▪ Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Ampliar la posibilidad de aplicar las medidas de protección y atención previstas en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos para los funcionarios públicos o ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción que pudieran no estar tipificados como delitos y pudieran ser objeto de una investigación de naturaleza administrativa.*
- b) *Impulsar al amparo de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos la implementación de mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en materia de protección, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.*
- c) *Complementar las medidas legales y administrativas de protección en general, incluyendo las de carácter laboral, para los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.*
- d) *Contemplar expresamente el carácter de funcionario público como sujeto de protección, incluyendo la protección de su identidad como lo contempla la Ley de Ética Gubernamental para el caso de los particulares que denuncien actos de corrupción.*
- e) *Disposiciones que sancionen por vía administrativa el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección.*

[189] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{83/} que estima está relacionada con la implementación de la medida d) de la anterior recomendación. Sin embargo, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a la implementación de la misma, así como del resto de las medidas de dicha recomendación.

▪ Recomendación 2.2.:

Realizar evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad de la Ley de Ética Gubernamental y del Programa de Protección de Víctimas y Testigos y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la aplicación efectiva de ambos. (Ver sección 2.3 del capítulo III de este informe).

83. Véase respuesta de El Salvador al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 70.

[190] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a la implementación de la misma.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI, PÁRRAFO 1, DE LA CONVENCIÓN)

▪ Recomendación 3.1.:

Adecuar y/o complementar, según corresponda, la legislación penal de tal manera que ésta incluya los elementos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención.

▪ Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Incluir en los tipos penales descritos en los artículos 331 y 335 del Código Penal el elemento “para otra persona o entidad” previsto en los párrafos a. y b. del artículo VI.1 de la Convención. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Estudiar la posibilidad de revisar el artículo 39 del Código Penal de manera que se amplíe el concepto de funcionario público a aquellos particulares que prestan servicios públicos o administran bajo cualquier título o modalidad fondos públicos. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).*

[191] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a la implementación de las mismas.

▪ Recomendación 3.2.:

Incluir la figura de “autoridades públicas” y “agentes de autoridad” a que se refiere el artículo 39 del Código Penal en los tipos penales descritos en los artículos 270, 325, 328, 332, 335 y 336 del mismo ordenamiento. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

[192] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a la implementación de la misma.

▪ Recomendación 3.3.:

Seleccionar y desarrollar por el Poder Judicial, la Fiscalía General y demás entidades públicas pertinentes, los procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, que permitan analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en la sección 3 del capítulo II del presente informe. (Ver sección 3.3 del capítulo II de este informe).

[193] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a la implementación de la misma.

4. RECOMENDACIONES GENERALES

▪ Recomendación 4.1.:

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

▪ Recomendación 4.2.:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.

[194] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a las anteriores recomendaciones. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de El Salvador dé atención adicional a la implementación de las mismas.